

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia

06 FEB 2020

RADICACIÓN: 18001-23-31-001-2010-00553-01
18001-23-31-002-2010-00554-01

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: FABIOLA VARGAS LUNA Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICIA NACIONAL

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Vista la constancia secretarial que antecede¹, se procede a resolver la solicitud de aclaración y corrección de la sentencia que profirió esta Corporación con fecha de 25 de febrero de 2016².

1. El apoderado del demandante, mediante escrito del 16 de mayo de 2019, solicitó aclaración respecto a los valores reconocidos, toda vez que, en sentencia de primera instancia se reconoció por concepto de perjuicios morales a favor de Miriam Vergara Martínez, Héctor Vergara Martínez y Dairo Martínez y, en la sentencia de segunda instancia no se realizó ningún pronunciamiento frente a ellos, generando duda sobre si tal reconocimiento quedó en firme o tuvo alguna modificación.

Se observa, sin embargo, que la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia (corregida mediante auto del 12 de octubre de 2018³) determinó expresamente cuál sería la nueva redacción de las decisiones de condena, sin que quepa –por vía de corrección o aclaración de la sentencia- entrar a proveer en el sentido que lo pide el actor, pues ello implicaría no una corrección o aclaración sino una adición de la sentencia, que resulta actualmente improcedente, extemporánea.

La aclaración solicitada, entonces, ha de denegarse. Recuérdese que, a tenor del artículo 285 del C.G.P., *“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”*. Y, como ya se señaló en este caso no se trataría de aclarar concepto

¹ Folio 385

² Folio 333

³ Folio 367

o frase antibiológica, sino de entrar a decidir temas del fondo del litigio.

2. Por otra parte, solicita el demandante que se corrija el nombre de una de las beneficiarias de la condena. Verificada la sentencia, se encuentra que efectivamente se incurrió en el señalado error, por lo que se establecerá que el nombre correcto de quien fue mencionada como AYANCI LORENA VARON VARGAS es YANCI LORENA VARON VARGAS.
3. Por último, solicita se corrija unas constancias secretariales expedidas por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, el cual deberá atender tal solicitud, por ser de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caquetá, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la aclaración de la sentencia solicitada por la parte demandante.

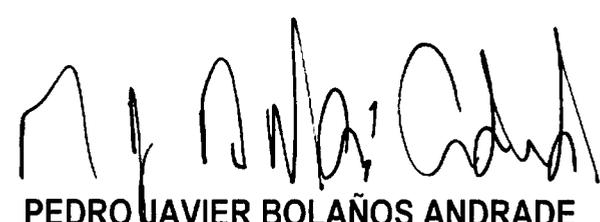
SEGUNDO: CORREGIR la sentencia proferida por esta Corporación con fecha de 25 de febrero de 2016 dentro del proceso de referencia, en cuanto al nombre de la beneficiaria, el cual es "Yanci Lorena Varon Vargas".

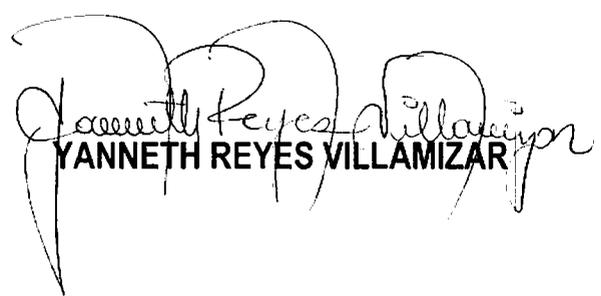
TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el proceso al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


YANNETH REYES VILLAMIZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia. 7 FEB 2020

RADICACIÓN: 18001-23-33-001-2017-00129-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: FUNDACIÓN VERDE HOJA
DEMANDADO: CORPOAMAZONIA Y OTROS.

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles del dictamen pericial rendido por el ingeniero German Rueda Saa, obrante a folios 22 a 26 del cuaderno de pruebas de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

7 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA OLAYA
BOHÓRQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL --
CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA
RADICADO: 18-001-33-33-001-2014-00689-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 7 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 269 a 294 C.P. 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

7 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: NAHUM DIAZ OLMEDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA – EJÉCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-001-2016-00783-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 260 a 261 C.P. 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

07 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YUBERTH ORDOÑEZ OLIVERA Y
OTRS
DEMANDADO: PAR CAPRECOM LIQUIDADO Y
OTROS
RADICADO: 18-001-33-33-002-2013-01112-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 499 a 525 C.P. 4



202

Florencia, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2019-00877-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: EVA LORENA ANDRADE ERAZO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede la Sala a decidir sobre impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa de Florencia², que –considera- se extiende a todos los jueces de esta corporación.

1. ANTECEDENTES.

Se formuló demanda con el objeto de que se declare la nulidad de actos administrativos que denegaron la reliquidación de prestaciones sociales devengadas por un servidor judicial, que se reconozca que la bonificación judicial es factor salarial, y por consiguiente, que se ordene la reliquidación y el pago de las diferencias causadas³.

Correspondió el conocimiento de la misma al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, cuyo titular se declaró impedido, pues considera tener interés directo en las resultas del proceso. Señala que el impedimento cobija a todos los Jueces Administrativos de Florencia.

2. COMPETENCIA.

Conforme a lo establecido en el artículo 131 del CPACA, esta Corporación es competente para conocer del impedimento planteado.

3. CONSIDERACIONES.

El CPACA, en concordancia con el CGP, establecen que los magistrados y jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de la misma, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria.

¹ Folio 44

² Folio 40

³ Folios 1-7

El CGP en el artículo 141, establece:

CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

(...).

El Consejo de Estado ha puntualizado que para que se estructure este impedimento *"es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial"*⁴

En ese marco considerativo, encuentra la Sala fundada la causal invocada por la Juez Segunda Administrativa, a partir del interés que tiene en la decisión del asunto, y concluye que se extiende a los demás Jueces Administrativos de Florencia, pues a ellos los cobija el mismo régimen de la bonificación judicial objeto del litigio, siendo evidente que la decisión del asunto puede verse afectada por las expectativas en cuanto a la reliquidación de los propios emolumentos.

Consecuentemente, se procederá a remitir el proceso a la Presidencia de la Corporación, para que se lleve a cabo la designación de un conjuer para el conocimiento del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, en concordancia con lo establecido en el Literal G del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo que en procedencia se deja expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por la Juez Segunda Administrativa de Florencia, que se extiende a los demás Jueces Administrativos de Florencia.

⁴ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002.
Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01

SEGUNDO: por Secretaria **REMÍTASE** el proceso a la Presidencia de la Corporación, para la designación del conjuerz para el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

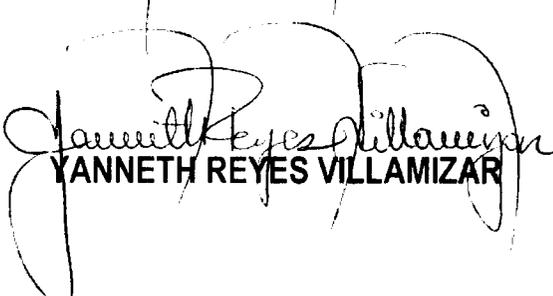
Los Magistrados,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE



YANNETH REYES VILLAMIZAR



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2019-00890-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: EVILSON SALAZAR CAMACHO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede la Sala a decidir sobre impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa de Florencia², que-considera- se extiende a todos los jueces de esta corporación.

1. ANTECEDENTES.

Se formuló demanda con el objeto de que se declare la nulidad de actos administrativos que denegaron la reliquidación de prestaciones sociales devengadas por un servidor judicial, que se reconozca que la bonificación judicial es factor salarial, y por consiguiente, que se ordene la reliquidación y el pago de las diferencias causadas³.

Correspondió el conocimiento de la misma al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, cuyo titular se declaró impedido, pues considera tener interés directo en las resultas del proceso. Señala que el impedimento cobija a todos los Jueces Administrativos de Florencia.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en el artículo 131 del CPACA, esta Corporación es competente para conocer del impedimento planteado.

3. CONSIDERACIONES

El CPACA, en concordancia con el CGP, establecen que los magistrados y jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de la misma, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria

¹ Folio 43

² Folio 39

³ Folios 1-7

El CGP en el artículo 141, establece:

CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

(...).

El Consejo de Estado ha puntualizado que para que se estructure este impedimento *"es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial"*⁴

En ese marco considerativo, encuentra la Sala fundada la causal invocada por la Juez Cuarta Administrativa, a partir del interés que tiene en la decisión del asunto, y concluye que se extiende a los demás Jueces Administrativos de Florencia, pues a ellos los cobija el mismo régimen de la bonificación judicial objeto del litigio, siendo evidente que la decisión del asunto puede verse afectada por las expectativas en cuanto a la reliquidación de los propios emolumentos.

Consecuentemente, se procederá a remitir el proceso a la Presidencia de la Corporación, para que se lleve a cabo la designación de un conjuez para el conocimiento del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, en concordancia con lo establecido en el Literal G del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo que en procedencia se deja expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por la Juez Cuarta Administrativa de Florencia, que se extiende a los demás Jueces Administrativos de Florencia.

⁴ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002.
Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01

SEGUNDO: por Secretaría **REMÍTASE** el proceso a la Presidencia de la Corporación, para la designación del conjuerz para el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

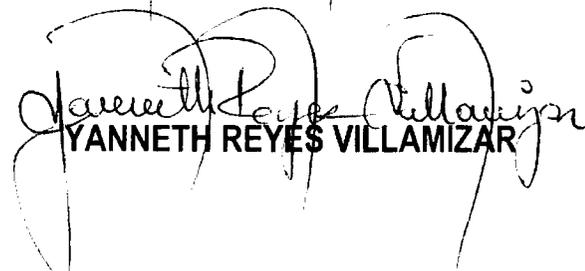
Los Magistrados,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE



YANNETH REYES VILLAMIZAR



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

07 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO LUIS TELLO MURIEL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-40-003-2017-00001-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por los recurrentes fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTENSE los recursos de apelación propuestos por el Ministerio Público y el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 184 a 187 y 188 a 206 C.P. 2



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, febrero 7 de 2020

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00756-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : UNICER OSPINA ROCHA Y OT.
DEMANDADO : NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE : LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

Vista la constancia secretarial¹ que antecede del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado de la parte actora fue debidamente sustentada², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

R.S.A.

¹ F.360

² Fls. 309- 354



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2015-00129-00
NATURALEZA : REPETICIÓN
DEMANDANTE : MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO : ARNOBIS SEGUNDO JIMÉNEZ Y OTROS

AUTO

1. Asunto.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de liquidación de honorarios presentada por el doctor Álvaro Augusto Correa Claros, en consideración del tiempo que se desempeñó como curador *ad litem* del señor Leovigilio Castillo Moreno.

2. Antecedentes.

El 13 de junio de 2014¹, la doctora Eliana Patricia Hermida Serrato, en su calidad de apoderada judicial del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional (en adelante MDN - Ejército), radicó demanda en ejercicio del medio de control de repetición, en contra de RUBÉN DARÍO MORALES NARVÁEZ, FABIO NELSON TORO GARZÓN, LEOVIGILIO CASTILLO MORENO, ARNOBIS JIMÉNEZ HERNÁNDEZ y MARCO SOLÓRZANO JIMÉNEZ, con la finalidad de que se les declarara patrimonialmente responsables, del daño originado en la condena impuesta al MDN – Ejército, al interior del proceso radicado nro. 180012331001200600526-01, en cuantía de mil dieciséis millones cuatrocientos diecinueve mil seiscientos cincuenta y tres pesos (\$1.016.419.653,46).

Una vez admitida la demanda² -y como quiera que la parte actora afirmó, bajo la gravedad del juramento, desconocer la dirección de notificaciones de los demandados-, se realizó la respectiva notificación mediante emplazamiento³, y luego, a través de auto del 21 de enero de 2016⁴, se designó al doctor Álvaro Augusto Correa Claros como curador *ad litem* del señor Leovigilio Castillo Moreno.

Como consecuencia de lo anterior, el 4 de febrero de 2016⁵ el doctor Correa Claros aceptó la designación del cargo, y el 9 de febrero⁶ siguiente contestó

¹ Fl. 80 C1

² Fl. 146-148 C1. Auto del 6 de agosto de 2015.

³ Fls. 162-163 C1

⁴ Fls. 155-167 C1

⁵ Fls. 180-181 C1.

⁶ Fls. 186-187 C1.

la demanda, haciendo referencia a los hechos, a las pruebas y sin proponer excepciones.

Posteriormente, por medio de memorial radicado el 26 de febrero de 2016⁷ -reiterado el 27 de abril de 2018⁸, el doctor Correa Claros solicitó al Despacho fijar sus honorarios, mientras que –luego de haberse practicado audiencia inicial-, el Despacho declaró la nulidad de lo actuado por indebida notificación de algunos de los demandados⁹, habida cuenta que, entre otros, el señor Leovigilio Castillo Moreno había designado defensor de confianza¹⁰.

3. Problema jurídico y solución al caso concreto.

¿Deben reconocerse y pagarse en favor del doctor Álvaro Augusto Correa Claros, honorarios profesionales por su desempeño como curador ad litem del señor Leovigildo Castillo Moreno?

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, el Despacho analizará, en aplicación directa al caso concreto, las normas aplicables al tenor de lo dispuesto en el Código General del Proceso o el Código de Procedimiento Civil, según resulte pertinente.

4. El Despacho no accederá al reconocimiento y pago de honorarios profesionales, en favor del peticionario, en atención a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Encuentra esta Corporación que no le asiste derecho al doctor Álvaro Augusto Correa Claros, a que le sean reconocidos y pagados honorarios por su desempeño como curador *ad litem*, como pasa a explicarse.

Al tenor de lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 625¹¹ del Código General del Proceso, dicho compendio normativo entró en vigencia el 1 de

⁷ Fl. 203 C1.

⁸ Fl. 320 C2.

⁹ Fls. 291-294 C2.

¹⁰ Fls. 317-318 C2.

¹¹ ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley. 2. La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley. 3. El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que los expedientes de procesos o asuntos en los que no se haya producido actuación alguna en los últimos dos (2) años anteriores a la promulgación de este código, no sean registrados dentro del inventario de procesos en trámite. En consecuencia, estos procesos o asuntos no podrán, en ningún caso, ser considerados para efectos de análisis de carga de trabajo, o congestión judicial. 4. Los artículos 17 numeral 1, 18 numeral 1, 20 numeral 1, 25, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 6 y párrafo, 32 numeral 5 y párrafo, 94, 95, 317, 351, 398, 487 párrafo, 531 a 576 y 590 entrarán a regir a partir del primero (1o) de octubre de dos mil doce (2012). 5. A partir del primero (1o) de julio de dos mil trece (2013) corresponderá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la expedición de las licencias provisionales y temporales previstas en el Decreto 196 de 1971, así como la aprobación para la constitución de consultorios jurídicos prevista en el artículo 30 de dicho Decreto. 6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del

enero de 2014, es decir, con anterioridad a la presentación de la demanda (13 de junio de 2014¹²).

De esa forma, las normas procesales que rigen la demanda de repetición examinada, no son otras que las dispuestas por el Código General del Proceso, cuyo artículo 48, en su numeral 7°¹³ regula que el abogado que habitualmente ejerza la profesión será designado como curador *ad litem*, cargo de forzosa aceptación –salvo al demostrar estar actuando en 5 procesos como defensor de oficio- a desempeñar de forma gratuita.

La frase, *"quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio"* contenida en la disposición legal citada fue declarada exequible¹⁴ por la Corte Constitucional en la sentencia C-083 de 2014¹⁵, cuya *ratio decidendi* (razón de la decisión), se basó en que el Legislador *"no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (...)"*.

En conclusión, el ejercicio de la profesión de abogado –**cuando se ha efectuado la designación de curador *ad litem***-, debe ejercerse de manera gratuita y, por tanto, no hay lugar –como en líneas precedentes se indicó-, a reconocer y pagar honorarios profesionales al doctor Álvaro Augusto Correa Claros.

5. Cuestión adicional - fija fecha de audiencia inicial y reconocimiento de personería.

Resueltos los asuntos que se encontraban pendientes de decisión, y habiéndose practicado en debida forma la notificación de los demandados

proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

¹² Fl. 80 C1.

¹³ C.G.P. Art. 48 numeral 7. *La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)* (negrillas fuera de texto).

¹⁴ En la sentencia C-083 de 2014, la Corte Constitucional resolvió: *"(...) Declarar EXEQUIBLES las expresiones "quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio" del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por los cargos analizados en la presente sentencia"*.

¹⁵ En la cual se analizó una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 48, parcial, de la Ley 1564 de 2012. *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, en lo relacionado con la frase: *"quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio"*.

-luego de haber sido declarada la nulidad de lo actuado mediante auto del 20 de noviembre 2019¹⁶-, se **DISPONE**:

FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial el día jueves catorce (14) de mayo de 2020 a las 03:00 p.m.

Así mismo, se le reconoce **personería para actuar al doctor MAURICIO ALBERTO ORTIZ MEDINA** identificado con C.C. 17.653.422 y T.P. 149.585 del C.S. de la J., como apoderado **SUSTITUTO** del señor Fabio Nelson Toro Garzón, conforme al poder visible a folio 393 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER HONORARIOS PROFESIONALES en favor del doctor Álvaro Augusto Correa Claros, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencial.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial el día **jueves catorce (14) de mayo de 2020 a las 03:00 p.m.**

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor Mauricio Alberto Ortiz Medina, en los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Elaboró: KAPL

¹⁶ Fls. 386-389 C2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, Caquetá, 07 FEB 2020

RADICACIÓN : 18001-23-33-000-2014-00195-01
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CIA. COLOMBIANA DE TABACO S.A.
DEMANDAO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL
ASUNTO : APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
AUTO No. : A.I. 18-02-44-20

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual no fue objetada y se ajusta a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial, el 17 de enero de 2020, y que obra a folio 726 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 07 FEB 2020

RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2016-00187-00
MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL
ACTOR : ONG ASSISTANCE INTERNATIONAL
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas ya fueron practicadas e incorporadas en el expediente, se declara cerrado el Periodo Probatorio y se continúa con el trámite respectivo, en consecuencia se,

DISPONE

- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes y el Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES MILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 07 FEB 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2013-00634-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : WILDER ANDRES RIOS RAMOS Y OTROS
DEMANDADO : INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE CULTURA, DEPORTE
Y TURISMO, MINISTERIO DE DEFENSA -- POLICIA
NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ,
MUNICIPIO DE FLORENCIA, LA PREVISORA S.A.
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 749 C.P.5) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo.

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días. a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días. al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá. 07 FEB 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00875-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : ROSA CLEMENCIA TROCHEZY OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 275 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo.

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 17 FEB 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-752-2014-00102-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : HENRY ALEXANDER CORTES CUBILLOS Y OTROS
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 1205 C.P.7) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada